

**CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, junio 08 de 2021.** A despacho del señor Juez, informando que el demandado a través de su apoderada, allega escrito en donde solicita se le fijen visitas provisionales en favor de su menor hija. Para proveer.



**VÍCTOR ALFONSO GARCÍA SABOGAL**

Secretario

**Rad. 2015-00299**

**Inter: 0585**

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
MANIZALES-CALDAS**

Manizales, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Una vez vista la constancia secretarial que antecede y ante la solicitud allegada por la parte demandada a través de su apoderada donde solicita que se decreten visitas provisionales en favor de la menor BRUNNA LENDI JARAMILLO; esto hasta tanto se resuelve de plano las pretensiones en el proceso de la referencia, por lo menos un fin de semana al mes, en la ciudad de Bogotá, bajo las condiciones que el despacho estime pertinentes, de conformidad con la demanda y la contestación dada por la demandada y entendiendo el demandante que hasta tanto no se pruebe dentro del proceso que es apto y seguro para compartir a solas con su menor hija no le serán fijadas visitas definitivas.

Para resolver, la anterior solicitud, habrá de entrarse a decidir lo pertinente, así.

Sea lo primero significar que el artículo 256 del C.C. establece: *“Visitas. Al padre o madre de cuyo cuidado personal se sacaren los hijos, no por eso se prohibirá visitarlos con la frecuencia y libertad que el Juez juzgare convenientes.”*

De otro lado, la Ley de Infancia y Adolescencia tiene por finalidad garantizar a los niños, a las niñas y a los adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión. Debiendo prevalecer el

reconocimiento a la igualdad y la dignidad humana, sin ningún tipo de discriminación, igualmente garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades consagrados en la Constitución Política y en las leyes. Estas garantías y protección serán obligación de la familia, la sociedad y el Estado.

De igual manera en el artículo 44 Constitucional se detallan, algunos de los derechos básicos de la niñez, entre otros, la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social, la alimentación equilibrada, a tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y el amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Se indica asimismo que se debe prodigar protección contra toda forma de abandono, violencia física o moral entre muchas otras, igualmente gozarán también de los demás derechos dispuestos en la Constitución, en las leyes y en todos los tratados internacionales que hayan sido ratificados por Colombia.

De acuerdo a lo anterior se entiende que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás, imponiendo no sólo a la familia, sino a la sociedad y al Estado la obligación proteger al niño, niña y adolescente permitiéndole el pleno ejercicio de sus derechos.

Ahora bien, las visitas se tratan de un derecho y deber cuya finalidad es la de proteger los intereses del hijo, de tener unos contactos lo más amplios e intensos con el progenitor con el que no convive a fin de favorecer su propio y necesario desarrollo emocional. Los padres pueden pactar el régimen de vistas que consideren, pero a falta de acuerdo, se establece un régimen de visitas mínimo a favor del padre no custodio.

Así mismo, ha de indicársele a la memorialista que una vez analizado el dossier, se evidencia que las visitas fueron debidamente reguladas, y que no es procedente entrar a regular lo que se encuentra regulado por las partes mediante acuerdo celebrado en el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Manizales, igualmente, no atisba el despacho que exista una circunstancia o fuerza mayor que impida que la menor BRUNNA LENDI JARAMILLO, no pueda compartir con su padre, en las fechas y horas establecidas por las partes, en el acuerdo celebrado entre estas.

Es claro entonces, que el progenitor de la menor en cuestión, ya tiene reguladas unas visitas en favor de su hija, y que por lo tanto hasta que este Juez no decida lo contrario, la madre de la misma está en la obligación Legal, de permitir que su hija esté en compañía de su progenitor, en las condiciones descritas en el acta de conciliación celebrada entre las partes;

pues no puede entenderse porqué en aquella ocasión era apto y ahora no; ahora, si es que la señora JULIANA JARAMILLO OCHOA, está ocultando la menor a su señor padre, tal conducta podría calificarse como abuso del derecho de custodia, por lo que se le advertirá que dicha conducta la podría llevar a la pérdida de la custodia y cuidado de la menor BRUNNA, así las cosas se instará al señor **GIAN DURI LENDI VILLEGAS** a que acuda a las instancias legales que tenga a su disposición, para hacer cumplir a la progenitora de la menor, las visitas que ya tiene reguladas, y en segundo lugar se requerirá a la señora JULIANA JARAMILLO OCHOA, para que cumpla con el acuerdo celebrado con el padre de la menor e indique al despacho las razones de hecho y de derecho que le impiden dar cumplimiento al acuerdo celebrado entre las partes, con respecto a las visitas a favor de su menor hija, recordándole que las visitas principalmente es un derecho de la niña.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales,

#### RESUELVE

**PRIMERO: DENEGAR** la solicitud de regulación de visitas provisionalmente en favor de la menor BRUNNA LENDI JARAMILLO, por lo motivado.

**SEGUNDO: INSTAR** al señor **GIAN DURI LENDI VILLEGAS**, a que acuda a las instancias legales que tenga a su disposición, para hacer cumplir a la progenitora de la menor las visitas que ya tiene reguladas.

**TERCERO: REQUERIR** a la señora JULIANA JARAMILLO OCHOA, para que cumpla el acuerdo de visitas que acordó con el progenitor de la niña BRUNNA LENDI JARAMILLO e informe con destino a este proceso dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, las razones de hecho y de derecho por las cuales ha impedido al progenitor de la menor, cumplir con las visitas debidamente reguladas en el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Manizales.

#### NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO  
JUEZ

mgs

**Firmado Por:**

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO  
JUEZ  
JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-  
CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fe84332e2e904d0c94cea7ea73091da6a92ec739bebf3c6f4583acc59cae1f2**

**1**

Documento generado en 08/06/2021 04:21:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**